

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **ALEJANDRO GUZMAN** interpuso acción de tutela contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta violación al derecho de petición

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA, se sirva resolver de forma oportuna y completa los derechos de petición de 18 de septiembre de 2020 y de 24 de marzo de 2021.

Indica el accionante que desde hace más de nueve (9) años se solicitó la adjudicación del predio baldío denominado “Las Palmas”, ubicado en la Vereda El Borojó, del corregimiento de Campo Capote, del municipio de Puerto Parra, Santander. Lo anterior, con base a que para el momento del inicio de la solicitud de adjudicación, llevaba ejerciendo la posesión del lote indicado aproximadamente treinta y siete (37) años, y efectuando labores de sembrado de árboles frutales y maderables.

Señala que recibida la solicitud, la Agencia Nacional de Tierras, abrió el expediente número B68057300312011. 4, radicada en el año 2011, y que para la fecha de expedición del Decreto Ley 902 de 2017, el trámite que se encuentra en curso bajo el referido expediente número B68057300312011, se sigue por la normativa relacionada con la titulación de baldíos a personas naturales, contenida en la Ley 160 de 1994, así como los instrumentos reglamentarios de la misma. Igualmente indica que aportó diferentes documentos.

Arguye que el día 18 de septiembre de 2020, se elevó petición a la accionada, en los siguientes términos:

“se solicita de manera respetuosa que se sirva indicar si con la documentación aportada - enunciada en la parte primer infra-, es posible o no dar continuidad al trámite de

adjudicación del lote de terreno baldío denominado “Las Palmas”. En caso de que la respuesta sea negativa, se solicita, adicionalmente indicar:

- 1. Cuáles son los documentos harían falta para proceder con la adjudicación en comentario.*
- 2. Las razones en que se sustenta la necesidad de llevar a cabo los documentos que resultaren necesarios para llevar a cabo la adjudicación.*
- 3. Cuáles son los trámites que harían falta para proceder con la adjudicación en comentario.*
- 4. Las razones en que se sustenta la necesidad de llevar a cabo los trámites que resultaren necesarios para llevar a cabo la adjudicación”.*

Dice que el día 06 de octubre de 2021, la Entidad se pronunció en los siguientes términos:

“En atención a su petición, en la cual requiere: “(...)se sirva indicar si con la documentación aportada – enunciada en la parte primer infra -, es posible o no dar continuidad al trámite de adjudicación (...), se debe dejar en claro que a este procedimiento de adjudicación de baldíos no le son aplicables los términos establecidos en la Ley 1755 de junio 30 de 2015, toda vez que no se trata de una petición de información sino de una actuación netamente administrativa que, conforme al procedimiento de la Entidad para la adjudicación de bienes baldíos a personas naturales, está sujeta al cumplimiento de unas etapas previamente definidas por la ley.

Ahora bien, respecto a la documentación aportada, se le comunica que la Subdirección solicitó el préstamo del expediente administrativo B6805730031011 mediante caso N°.RF-94503-4-29991 a la Oficina de Gestión Documental y Archivo de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de incorporarlos, de conocer la trazabilidad de proceso y darle impulso al mismo, según su estado actual”.

Expone que frente al silencio de la entidad, respecto de las actuaciones que había señalado adelantar el día 06 de octubre de 2021; decidió radicar un segundo derecho de petición, el día 24 de marzo de 2021), en los siguientes términos:

“Buenas tardes, conforme al artículo 23 de la Constitución Política, en ejercicio del derecho de petición que me asiste, solicito de manera atenta y respetuosa, se me informe respecto del proceso con radicado número B68057300312011, lo siguiente:

- 1. ¿cuáles son las actuaciones que hacen parte de su entidad para que se lleve a cabo la adjudicación del bien baldío denominado “Las Palmas”, ubicado en la Vereda El Borojó, del corregimiento de Campo Capote, del municipio de Puerto Parra, Santander? 2. ¿cuáles son las actuaciones que hacen parte de mi parte para que se lleve a cabo la adjudicación del bien baldío denominado “Las Palmas”, ubicado en la Vereda El Borojó, del corregimiento de Campo Capote, del municipio de Puerto Parra, Santander? 3. ¿por qué razones no se ha efectuado a mi favor la adjudicación del referido lote, si lleva más de 9 años en curso? 4. ¿En qué término se va a efectuar la adjudicación del bien baldío?”*

Finaliza indicando que a la interposición de la presente acción de tutela, la accionada no se ha pronunciado de fondo frente al derecho de petición radicado el día 18 de

septiembre de 2020 así como tampoco ni siquiera, confirmado recibido de la petición de 24 de marzo de 2021.

II. TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) sin que se hiciera la necesidad de vincular a ningún tercero, toda vez que la orden impartida se daría directamente al accionado.

III. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: Contesta la presente acción en los siguientes términos:

“Con la presente contestación, se informa al Despacho que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT, dependencia a cargo de la petición referenciada, brindó respuesta a la solicitud en cuestión mediante oficio 20214200515651, el cual me permito anexar a la presente.

De otro lado, se informa que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 491 de 28 de marzo de 2020, y por ser el medio más expedito, para efectos de la debida notificación, el referenciado oficio de respuesta fue enviado en debida forma al buzón de correo electrónico alejandroguzmanstder@gmail.com suministrado por el solicitante.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición. Situaciones estas que fueron acogidas por la Agencia, en el sentido de otorgar respuesta oportuna, clara y de fondo a los requerimientos del accionante efectuados a través de derecho de petición, objeto del presente trámite. Pues la respuesta de fondo no implica aceptación de lo solicitado, ni que se conceda de forma inmediata vía derecho de petición o tutela, lo requerido.

Bajo este entendido, se tiene que la Agencia Nacional de Tierras no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor Guzmán, pues se resolvió la petición por ella formulada, de fondo, en forma clara y congruente. En consecuencia, el derecho fundamental de petición en esta oportunidad se encuentra satisfecho, pues se generó respuesta de fondo a la solicitud elevada por el solicitante, por lo cual, enviamos soporte de la respuesta generada. Con dicha respuesta se entiende que se ha contestado de fondo al petitorio del señor Guzmán, razón por

la cual, en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado”.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derecho fundamental al considerar que han sido vulnerado por **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, al no resolver de fondo el derecho de petición incoado desde el 18 de septiembre de 2020 y reiterado con petición del 4 de marzo de 2021 en el que peticiona sobre las actuaciones sobre la adjudicación del bien baldío denominado “Las Palmas”, ubicado en la Vereda El Borojó, del corregimiento de Campo Capote, del municipio de Puerto Parra, Santander.

3. Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

3.1. Igualmente, la misma Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostiene que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni

comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

4.- El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría pueda ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

4.1.- Asimismo, la norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna; además, el carácter residual y subsidiario, aspectos que orientan la procedibilidad de la misma como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

5.- Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este, es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

5.1.- Por tratarse de un derecho de rango fundamental, es procedente su protección por vía de tutela (art. 86 Const.); así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando en sentencia T-371 de 2005 (abril 8), M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, frente al tema dijo:

“Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la

información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subrayado fuera del texto original)

5.2.- Así mismo, la referida Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostuvo que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”(subrayado fuera del texto original).

5.3.- Respecto a la obligación de notificar y/o comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, a fin de que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

5.4.- Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige un derecho de petición está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y que sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

6.- Por su parte, la Ley 1755 de 2015, disposición que regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 14, estipula:

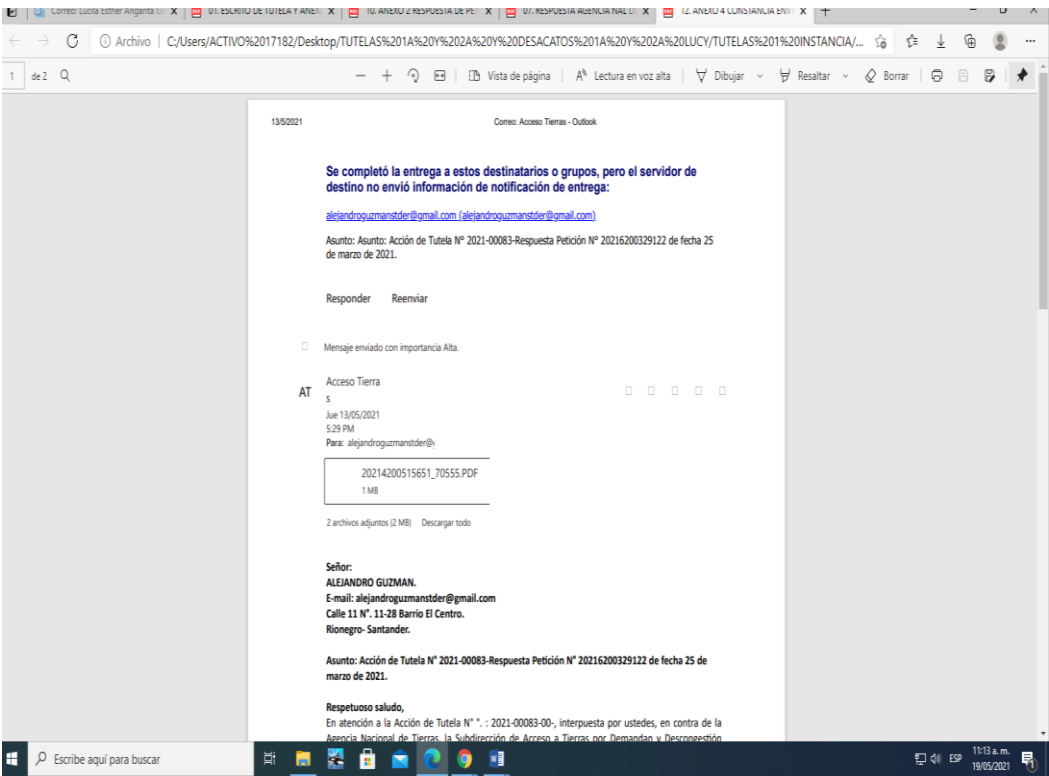
“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

7. Ahora bien, al estudiar el problema jurídico objeto de la presente acción constitucional, se advierte que a folios 10 y 12 del índice electrónico milita la respuesta ofrecida por la entidad accionada al derecho de petición radicado por el actor y la constancia de su envío por la dirección electrónica alejandroguzmanstder@gmail.com y aunque no se corroboro si efectivamente dicha respuesta fue recibida por el accionante, toda vez que se trató comunicación vía telefónica con el accionante al abonado 3847540 sin obtener respuesta, se puede advertir que junto con la respuesta de la entidad accionada se aportó constancia de recibido por correo electrónica la respuesta de su petición (fl.12 índice digital) como se advierte en la siguiente imagen:



Advirtiendo que se cumplió con el fin requerido por la Ley y la Jurisprudencia, como es que se le entere al peticionario de la respuesta a su solicitud; respuesta que desde la

óptica del Despacho es clara, de fondo, congruente y de la que se produjo una notificación efectiva.

Por lo anterior es del caso concluir, que durante el curso de la acción de tutela, fue satisfecha la solicitud; y como el derecho de petición no implica una prerrogativa, en la que el agente que recibe la petición este obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, se estima que se configura un hecho superado.

7.1. Frente a este punto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, ha dicho:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. (negrilla fuera de texto).*

8. Así las cosas, pierde su razón de ser proferir orden para amparo del derecho de petición del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente asunto por hecho superado al no existir actuación irregular que afecte el derecho del Petente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por la vía más expedita a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ